



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2013-00096-00  
**Demandante:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Demandada:** CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención a los informes secretariales que anteceden<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de octubre de 2017<sup>2</sup>.

De la misma manera, la parte demandada solicitó la práctica de la liquidación de costas<sup>3</sup>.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 17 de octubre de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera instancia, teniendo como agencias en derecho las decretadas en el fallo de primera instancia (página 17, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivos 03 y 05 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00185-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN ABOOD SHAI O  
**Demandada:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE SALUD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 11 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 30 de mayo de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho las decretadas en los fallos de primera instancia (página 18, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 34, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00330-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN FUNDEMOS  
**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 17 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 6 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho las decretadas en los fallos de primera instancia (página 21, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 45, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00343-00  
**Demandante:** AMPARO CAMACHO DE ROJAS  
**Demandada:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 15 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho las decretadas en los fallos de primera instancia (página 15, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 33, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2017-00048-00  
**Demandante:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención a los informes secretariales que anteceden<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de diciembre de 2018<sup>2</sup>.

De la misma manera, la parte demandada solicitó la práctica de la liquidación de costas<sup>3</sup>.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 19 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 6 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho las decretadas en los fallos de primera instancia (página 18, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 32, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivos 03 y 05 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2017-00199-00  
**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL S.A.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 25 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 22 de mayo de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas conforme lo indicado en el fallo de segunda instancia (página 54-55, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2017-00219-00  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
E.T.B. S.A. E.S.P.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de abril de 2019<sup>2</sup>.

De la misma manera, la parte demandante solicitó la práctica de la liquidación de costas<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 5 de abril de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas conforme lo indicado en el fallo de segunda instancia (página 22, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2017-00280-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE SOACHA  
**Demandada:** MUNICIPIO DE SOACHA

**NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en auto del 13 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, a través del cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (páginas 3 a 13 del Archivo 09Folio154A1167, de la subcarpeta 04ApelacionAutoMedidaCautelar, del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

---

<sup>1</sup> Archivo 10, subcarpeta 04ApelacionMedidaCautelar del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00143-00  
**DEMANDANTE:** VIAJEROS S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

<sup>1</sup> Archivo 04, carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primer situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia manifestó que eran ciertos los hechos 1 al 6 y que el numeral 7 no se trata de un hecho. Así las cosas, tenemos:

1. La Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa demandante mediante la Resolución No. 14112 del 12 de mayo de 2016, por la presunta trasgresión a las obligaciones contenidas en los códigos 518 y 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003 y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforme a la información registrada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324367 en contra del vehículo de placas WCR 987.
2. La empresa demandante fue declarada responsable por la comisión de las infracciones mencionadas, mediante la Resolución No. 54693 del 11 de octubre de 2016 y se le impuso sanción de multa por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014.
3. El 15 de noviembre de 2016, la empresa demandante interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución sancionatoria.
4. La Superintendencia resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 72404 del 13 de diciembre de 2016, confirmando la sanción y concediendo el recurso de apelación.
5. El Superintendente de Transporte, a través de la Resolución No. 51905 del 12 de octubre de 2017, resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la Resolución No. 54693 del 11 de octubre de 2016.
6. La precitada resolución fue notificada por AVISO el 10 de noviembre de 2017.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso de la empresa demandante, por cuanto no le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión?
2. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por las causales de falsa motivación y violación del principio de legalidad, por: **i)** estar sustentados en los códigos 518 y 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, los cuales estaban fundamentados en los artículos 31 y 47 a 49 del Decreto 3366 de 2003, respectivamente, de los cuales el primero fue declarado nulo por el Consejo de Estado; **ii)** imputar la infracción de no portar el extracto del contrato el 4 de febrero de 2014, cuando no se encontraba reglamentado el diligenciamiento de este y **iii)** basarse en el Informe Único de Infracciones de Tránsito que esta diligenciado de forma incompleta sin determinar el lugar de ocurrencia de los hechos?

3. ¿Los actos demandados están inmersos en la causal de nulidad de infracción a las normas en que debían fundarse, porque presuntamente desconocen los criterios para la imposición del tipo de sanción y la tasación de la multa impuesta, contemplados en los artículos 50 de la Ley 1437 de 2011 y 46 de la Ley 336 de 1996?
4. ¿La Superintendencia de Puertos y Transporte, debió aplicar la amonestación contemplada en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 de manera preferente a la sanción impuesta?

### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en la carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

##### **SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:**

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Transportes para que aportaran los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la sociedad Viajeros S.A.S. deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Transporte.

Por otra parte, solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Transportes para que aportara copia de las Resoluciones 36005 del 3 de agosto de 2017, 136<84(sic) del 24-04-2017, 22146 del 31 de mayo de 2017, 58226 y 58220 del 09 de Noviembre de 2017, 58859, 59131, 59338, 58930, 58991, 59124, 59115, 58951, 59093 y 59104 del 16 de noviembre de 2017 y 60125 del 20 de noviembre de 2017, a fin de demostrar la violación del debido proceso, pues en estas investigaciones se garantizó la etapa de alegaciones.

Al respecto, el Despacho recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que, no se acreditó que hubiera cumplido con la carga y la entidad le hubiera negado las mismas, el Despacho negará las solicitudes de oficiar para que se remitan al expediente los documentos mencionados.

Vale señalar también, que en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 27 de abril de 2018<sup>4</sup>, se le impuso la carga a la parte demandante de

---

<sup>4</sup> Archivo 03, carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

allegar estas documentales en atención a lo indicado por el Código General del Proceso, sin que a la fecha se diera cumplimiento.

Adicionalmente, esta prueba no está dirigida a demostrar alguno de los hechos objeto de la presente controversia, en el sentido que hace referencia a decisiones de la Superintendencia de Transporte en procesos administrativos distintos al que aquí se discute. Por lo tanto, no será decretada.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

#### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Transporte al imponer sanción a la sociedad Viajeros S.A., transgredió las normas superiores que rigen el servicio de transporte público. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho nos evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Obra en la página 18 del archivo "04Folios68A78" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" renuncia presentada por la abogada Liliana Patricia Leal Lugo. Sin embargo, no se evidencia que reúna los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.<sup>5</sup>, toda vez que, no se acreditó la comunicación de esta a la sociedad Viajeros S.A.

---

<sup>5</sup> **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la renuncia al poder conferido no es suficiente por sí sola, teniendo en cuenta que es necesario comunicarle al poderdante de la misma, trámite que debe adelantar y acreditarse por parte de la abogada que desiste del poder conferido por la empresa demandante.

En consecuencia, no es posible aceptarla y, por lo tanto, se entiende que la abogada Liliana Patricia Leal Lugo continúa con el mandato hasta tanto no acredite a este Despacho la comunicación de dicha renuncia con constancia de recibido por parte de su poderdante.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en la carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en la carpeta

---

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

<sup>6</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

“02AntecedentesAdministrativos” del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la prueba solicitada por el apoderado de la sociedad demandante consistente en oficiar a la Superintendencia de Transporte para que allegue copia de las resoluciones Nos. 36005 del 3 de agosto de 2017, 136<84(sic) del 24-04-2017, 22146 del 31 de mayo de 21017, 58226 y 58220 del 09 de Noviembre de 2017, 58859, 59131, 59338, 58930, 58991, 59124, 59115, 58951, 59093 y 59104 del 16 de noviembre de 2017 y 60125 del 20 de noviembre de 2017, por lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SEXTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** No aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial de la empresa Viajeros S.A., quien se entiende continúa con el mandato hasta tanto no acredite a este Despacho la comunicación con constancia de recibido de dicha renuncia a su poderdante.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOVENO: Reconocer** personería al doctor Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con el número de cédula 1.014.179.736 y portador de la tarjeta profesional 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones del poder que obra en las páginas 12 a 16 del archivo “04Folios68A78” del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Emr  
Al \_\_\_\_\_



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00209 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Vanti S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

VANTI S.A. ESP., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. Resolución SSPD 20198140357085 del 3 de diciembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF191563736-23081389-2019 el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor Luis Alberto Lara.

Sobre el particular, se advierte que al señor Luis Alberto Lara, le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, pese a que la parte actora señaló en la demanda dirección física y número telefónico del tercero con interés (archivo, "03DemandaYAnexos", página 14), no se observa en la misma, como en sus anexos, un canal digital a través del cual se puedan realizar los trámites previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se invita a la sociedad demandante para que por medio del número telefónico aportado, indague el canal digital del señor Luis Alberto Lara en el cual se puedan surtir los ritualismos establecidos en la citada normativa.

Así las cosas, se requiere a la parte sociedad demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue la información solicitada con destino a este proceso y en el evento de no contar con la misma, deberá manifestarlo al despacho para proveer de conformidad.

Se deberá advertir que la documentación o información requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00221 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ana Cristina Pedraza Alvarado y Otros  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### CONSIDERACIONES

Ana Cristina Pedraza Alvarado y otros actuando por intermedio de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nos. 12800 del 6 de agosto de 2018 y 9523 del 6 de septiembre de 2019, a través de las cuales se les impuso una sanción pecuniaria y de inhabilidad por haber permitido que un funcionario de la Corporación Universitaria de Colombia Ideas, estando inhabilitado y sin ser designado por el Consejo Superior, ejerciera funciones de Revisor Fiscal.

A título de restablecimiento del derecho solicitan el pago de acreencias laborales, prestaciones sociales, además de perjuicios materiales y morales.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**” (Negritas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda (archivo “03Demanda”, pág 102), se logra establecer que en este asunto, la cuantía<sup>1</sup> supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se

<sup>1</sup> Proyectada para cada uno de los demandantes, respecto del valor de la sanción impuesta la cual se estimó en trescientos veintidós millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$322.175.000).

determina en doscientos noventa y cuatro millones ciento noventa y siete mil cien pesos (\$294.197.100).

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

*(...)”* (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00224 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento  
**Demandante:** FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA

La FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, entre otras, la nulidad de las resoluciones No. 2018056392 del 24 de diciembre de 2018 y 2019058234 del 20 de diciembre de 2019, expedidas por el Invima, a través de las cuales, se califica un proceso sancionatorio y se impone multa por 4.700 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2019058234 del 20 de diciembre de 2019, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 2019058234 del 20 de diciembre de 2019. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte demandante no se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto por los artículos 35<sup>1</sup> y 37<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>4</sup> del Decreto 1069 de 2015, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)

emitida por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

FNQR  
AS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00225– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** VANTI S.A ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

VANTI S.A. EPS., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. Resolución SSPD 20198140400845 del 24 de diciembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No CF191742056-28249918-2019 en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor Juan Andrés Cárdenas Torres.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. Resolución SSPD 20198140400845 del 24 de diciembre de 2019, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución SSPD 20198140400845 del 24 de diciembre de 2019. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

FNQR  
AS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00226 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Rosalba Urrego Quintero  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

La Señora Rosalba Urrego Quintero, actuando por intermedio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución RDP No. 023545 del 05 de agosto de 2019; la Resolución RDP No. 036122 del 29 de noviembre de 2019; y la Resolución RDP 039295 30 de diciembre de 2019, por medio de las cuales le fue ordenado el reintegro de las sumas de dinero correspondiente a las mesadas pensionales pagadas a partir del 01 de diciembre de 1992 hasta el 16 de julio de 2019, en una cuantía de ciento noventa y seis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos (\$196.854.739.00).

De lo anterior tenemos que el asunto versa sobre mesadas pensiones, razón por la cual, debe ser catalogado como un asunto de orden laboral.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a la sección segunda lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

**ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

(...)

Por otro lado, la regla de competencia señalada en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” (Negrillas fuera de texto).

#### **- Caso concreto.**

En el presente asunto, la Señora Rosalba Urrego Quintero se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, exige el reintegro de las sumas percibidas en exceso por concepto de mesadas pensionales pagadas a favor de sus hijos mayores de edad.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, teniendo en cuenta, adicionalmente, que la cuantía del proceso es de ciento noventa y seis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos (\$196.854.739.00)(Pág. 18 archivo “02DemandaYAnexos”) y ésta supera el tope de 50 salarios mínimos dispuesta en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LJRN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00228 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio.

La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP., mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 9010 de 12 de abril de 2019; la Resolución No. 36623 de 15 de agosto de 2019 y la Resolución No. 8957 de 28 de febrero de 2020, por medio de las cuales fue sancionada por incumplir lo ordenado en la Resolución 12136 del 16 de marzo de 2016.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 8957 de 28 de febrero de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 8957 de 28 de febrero de 2020 a favor de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LJRN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00231 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Guilliana Quevedo Cruz  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

La señora Guilliana Quevedo Cruz, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad parcial del numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución No. 57600 del 28 de octubre de 2019 modificado y numerado como 5.5. por el artículo 4° de la Resolución No. 1624 del 24 de enero de 2020; y la nulidad parcial del artículo 4 de la Resolución No. 1624 del 24 de enero de 2020 que modificó el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución No. 57600 del 28 de octubre de 2019 como numeral 5.5, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de los cuales fue sancionada por incurrir en una infracción contenida en el Decreto 1523 de 2015 y haber colaborado, facilitado o tolerado conductas violatorias de libre competencia.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1624 del 24 de enero de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1624 del 24 de enero de 2020 a favor de la señora Guilliana Quevedo Cruz. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LJRN/



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00232 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Lucila Fernández Rodríguez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Lucila Fernández Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución RDP 004894 del 09 de febrero de 2018, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Gil Martínez Vizcaíno.

De lo anterior tenemos que, el asunto versa sobre un tema de orden laboral.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a la sección segunda lo siguiente:

**ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6  
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30  
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38  
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

**- Caso concreto.**

En el presente asunto la señora Lucila Fernández Rodríguez, se encuentra discutiendo la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, ordenó negar la pensión de sobrevivientes correspondiente a su compañero permanente, el señor Gil Martínez Vizcaíno.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta, que la cuantía del proceso es de cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000) (Pág. 18 archivo "02DemandaYAnexos") y ésta no supera el tope de 50 salarios mínimos dispuesta en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,– Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00234 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Empresa Telecomunicaciones Bogotá S.A. E.S.P. -E.T.B.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

La Empresa Telecomunicaciones Bogotá S.A. E.S.P. -E.T.B. mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones 4903 del 28 de febrero de 2019, Resolución 72034 del 10 de diciembre de 2019 y Resolución 8932 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual fue sancionada con multa de doscientos cuarenta y ocho millones, cuatrocientos treinta y cuatro mil y ochocientos pesos (\$248.434.800)

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 8932 del 28 de febrero de 2020 por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 8932 del 28 de febrero de 2020 a favor de la Empresa Telecomunicaciones Bogotá S.A. E.S.P. -E.T.B. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LJR  
AS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00063 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Iberoamericana de Alimentos y Servicios S.A.S  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

La Sociedad Iberoamericana de Alimentos y Servicios actuando por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nos. 42543 del 29 de julio y 69306 del 29 de octubre de 2020, a través de las cuales se impuso una sanción pecuaria por presuntas infracciones del régimen de protección a la competencia en suma de \$1.759.875.975.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**” (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda (archivo “01CuadernoPrincipal/02DemandaYAnexos”, página 115), se logra establecer que en este asunto, la cuantía<sup>1</sup> supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se determina en trescientos cuatro millones cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$304.494.00).

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

---

<sup>1</sup> Mil setecientos cincuenta y nueve millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos setenta y cinco pesos (\$1.759.875.975)

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)” (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00065 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad electoral  
**Demandante:** Pedro Nel Forero García  
**Demandado:** Ricardo José Lozano Picón

**DEMANDA EN LÍNEA No. 133138**

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 22 de febrero de los corrientes a las 10:17 a.m., le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Pedro Nel Forero García en nombre propio en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del Decreto 1647 del 14 de diciembre de 2020, proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual nombró en provisionalidad al señor Ricardo José Lozano Picón en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13 de la planta global de dicha entidad adscrito al consulado general de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

Pedro Nel Forero García en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra del Decreto 1647 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró en provisionalidad al señor Ricardo José Lozano Picón en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13 de la planta global de dicho ente.

**II. CONSIDERACIONES**

- **De la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.**

Establece el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles **asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente** a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades***

**del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.**

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*

(...)” (Negritas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, Pedro Nel Forero García en nombre propio en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra Decreto 1647 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró en provisionalidad al señor Ricardo José Lozano Picón en el cargo de **Ministro Consejero**, Código 1014, Grado 13 de la planta global de dicho ente.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional, del nivel asesor<sup>1</sup>, así como los que son proferidos por autoridades de ese orden.

Ahora bien, en razón a que el empleo es del nivel asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores, atendiendo a la norma de competencia descrita en el inciso segundo del numeral 12 del referido artículo 151 del C.P.A.C.A., el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto-, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

<sup>1</sup> Según la denominación del empleo el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, pertenece al nivel asesor, conforme lo establece el Art. 2 del Decreto 2356 de 2009.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 25 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00066 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad electoral  
**Demandante:** Pedro Nel Forero García  
**Demandado:** Adriana Carvajalino Pinzón

**DEMANDA EN LÍNEA No. 133150**

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 22 de febrero de los corrientes a las 10:58 a.m., le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Pedro Nel Forero García en nombre propio en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del Decreto 1720 del 21 de diciembre de 2020, proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual nombró en provisionalidad a la señora Adriana Carvajalino Pinzón en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19 de la planta global de dicha entidad adscrito ante la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

Pedro Nel Forero García en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra del Decreto 1720 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró en provisionalidad a la señora Adriana Carvajalino Pinzón en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19 de la planta global de dicho ente.

**II. CONSIDERACIONES**

- **De la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.**

Establece el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...)” (Negritas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, Pedro Nel Forero García en nombre propio en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra Decreto 1720 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró en provisionalidad a la señora Adriana Carvajalino Pinzón en el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores**, Código 2112, Grado 19, de dicho ente.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional, del nivel profesional<sup>1</sup>, así como los que son proferidos por autoridades de ese orden.

Ahora bien, en razón a que el empleo es del nivel profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores, atendiendo a la norma de competencia descrita en el inciso segundo del numeral 12 del referido artículo 151 del C.P.A.C.A., el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

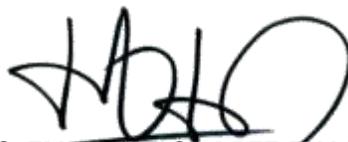
**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

---

<sup>1</sup> Según la denominación del empleo el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, pertenece al nivel profesional, conforme lo establece el Art. 2 del Decreto 3356 de 2009.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto-, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**